

en cuya acta consta inserto, para ver si se insistía en él, el que quedó reprobado por no haber los dos tercios como está prevenido, votando 18 por la negativa y 85 por la afirmativa.

Se levantó la sesión.

SESION EXTRAORDINARIA

Del día 26 de Abril, por la noche.

Se leyó y aprobó el acta del día anterior.

Continuó la discusión del art. 50 del dictamen sobre reformas de Constitución, que dice:

Art. 50, facultad 11. "Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y con las tribus de los indios, y el de los diferentes Estados de la federación entre sí."

El Sr. Zubiria dijo: que este artículo más bien era una aclaración que una reforma del 50 de la Constitución, y que, siendo aclaración, como en su concepto lo era, no podía tratarse de ella en las presentes sesiones por estar destinadas solo para reformas de Constitución; pero que, aún cuando esto no fuera así, el artículo debía reprobarse, porque los Estados creían que el comercio entre unos y otros era libre; y pareciendo, por el artículo á discusión, que esta libertad no existía, pues que el congreso general había de arreglar el comercio del modo que mejor le pareciese, los Estados todos iban á quedar disgustados.

Por lo que era de opinión su señoría que el artículo constitucional quedase por ahora cuél se hallaba, tratándose de él con más meditación en otra ocasión,

y reprobándose la aclaración que le quiere dar la comisión.

El Sr. San Vicente dijo: que no se podían ofender los Estados porque se declarase que no les pertenecía una facultad que ni de hecho ni de derecho les había pertenecido.

Que tampoco se ofendía la libertad del comercio, pues por el contrario, esto sucedería si cada Estado pudiese arreglarlo, porque prohibirán tal vez la introducción de efectos de otros Estados, de lo que resultaban trabas al comercio; y que para evitar este y otros muchos inconvenientes que podían resultar, se había puesto que solo el congreso general pudiese arreglar el comercio en lo interior de los Estados; que con respecto á lo que se había dicho de que esta no era una reforma sino una aclaración de la Constitución, diría que aunque esta era dicto, también lo era el que estaba comprendida en las iniciativas de las legislaturas, y por lo mismo no había inconveniente en que se tratase de ella.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 32 señores contra 15.

Se dió primera lectura á un dictamen de la comisión de puntos constitucionales, que concluye con la siguiente proposición:

"Al fin del art. 18 de la Constitución, se añadirá esta cláusula: Los suplentes que reemplacen á los propietarios, llenarán el periodo en que estos debieron funcionar."

A moción del Sr. San Vicente, se tomó inmediatamente en consideración y se aprobó por 30 señores contra 13.

Se puso á discusión el voto particular del Sr. Michelena, que concluye con esta proposición:

"En los artículos 40 y 44 de la Constitución general, en lugar de las palabras *el voto de los dos tercios*, se pondrán estas: *la mayoría absoluta*."

SESION

Del día 28 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del día 26 del corriente, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviendo el acuerdo de esta cámara sobre permiso para entrar en la República los cómicos españoles que han de servir en el teatro de esta capital.

El Sr. Blasco pidió se tomase inmediatamente en consideración, y habiéndose accedido, notó el mismo señor lo muy ligero que eran las reformas respecto á consistir puramente en que en lugar de la palabra *dispensarán*, se decía *dispensan*; y en intercalar después de la de *contraten*, las de *y estén contratados*.

A cuya virtud se declaró haber lugar á votar dichas reformas y se aprobaron por 44 señores contra 1.

De la de Relaciones, acompañando la representación del consejo de gobierno de Tabasco, relativa á que se prohíba la entrada á la República por el tiempo que se estime conveniente, al general Gómez Pedraza.

Se mandó pasar á la comisión de gobernación.

De la de Hacienda, remitiendo el ocuro que el Sr. D. Miguel Ramos Arizpe y otros, hacen á nombre de la compañía poblana de diligencias, solicitando exención de derechos por una sola vez, á los carruajes y otros útiles que introduzcan en la República.

A la segunda de hacienda.

De la de Guerra, activando el pronto despacho del asunto relativo á las gracias que puedan dispensarse á los que se

sometan al gobierno, á más de las que concede la ley de 11 de Marzo del presente año.

A la de gobernacion.

De la misma, pidiendo se autorice al Ejecutivo para hacer las reformas que juzgue convenientes en los uniformes de los generales del ejército.

A la de guerra.

De la propia, remitiendo el expediente instruido sobre divisas de los individuos de la fuerza de seguridad pública, para que se tenga á la vista cuando se arregle este cuerpo.

Donde están los antecedentes.

De la misma, acompañando la solicitud del ex-teniente del séptimo regimiento, D. Joaquin Marroqui, por la que pide se le indulte de la falta por la que el comandante general de Puebla lo declaró desertor.

A la de guerra.

Se dió segunda lectura á la exposicion que hizo suya el Sr. Villatoro, de la comision permanente del Estado de Tamaulipas, por la que se pide no se apruebe la proposicion que hay hecha para que se cierren los puertos de Matamoros, etc., y admitida, se mandó pasar á la comision donde están los antecedentes.

Igual lectura se dió á la proposicion del Sr. Cañedo, relativa á que puedan volver á la República los españoles expulsos, padres de familia, y admitida, se mandó pasar á la comision de gobernacion.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones:

De los Sres. Bustamante (D. C.), Adalid, Rosas y Vizcarra, que dice:

«Se concede completa amnistía á los comprendidos en los artículos 8 y 6 de

la ley de 11 de Marzo último, siempre que se sujeten á las condiciones que el gobierno les imponga para la conservacion de la tranquilidad.»

Dispensados los trámites de reglamento y admitida, se tomó inmediatamente en consideracion y fué desechada.

Del Sr. Michelena, concebida en estos términos:

«Quedan libres de las penas que imponen los artículos 2 y 6 de la ley de 11 de Marzo, el general de brigada graduado D. Isidro Montes de Oca, el coronel D. Juan Alvarez y el teniente coronel D. Cesareo Ramos, juntamente con aquellos individuos que, sirviendo á las órdenes de estos, cooperaron á su adhesion al Supremo Gobierno.»

A mocion de su autor, se preguntó si se dispensaba la segunda lectura, y no se accedió.

Del Sr. Quintero, que dice:

«Pido á la cámara se sirva acordar que se discutan y voten los artículos sobre las adiciones de los Sres. Bustamante y Serrano, que hago mios en caso necesario.»

La retiró su autor.

El Sr. Bustamante (D. J.) preguntó á la secretaria, si se habia pasado al Senado el acuerdo reprobado antes de ayer, relativo á amnistía; y habiéndole contestado que nó, pidió se nombrase una comision para este efecto; y habiéndolo acordado la cámara, el señor presidente nombró á los Sres. Blasco, Ahumada y Dominguez.

Se puso á discusion el dictámen de la comision de instruccion pública, sobre el art. 7 del proyecto relativo al arreglo del plan de medicina, que dice:

«Estos exámenes se harán por los tres vocales de la facultad respectiva y uno de cada una de las otras dos.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por 43 señores.

Art. 8. «Todos los demás que en lo sucesivo se presenten á exámen, lo sufrirán precisamente en las dos facultades por cuatro médicos-cirujanos y un farmacéutico que se sacarán por suerte.

«Los farmacéuticos serán examinados por los tres de su facultad, y dos médicos-cirujanos que dé la suerte.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por los mismos señores.

Art. 9. «No están comprendidos en lo dispuesto por la primera parte del artículo anterior, los actuales pasantes de medicina y practicantes de cirujía, quienes se sujetarán en su exámen á lo que previene el art. 7.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por 39 señores contra 2.

Art. 10. «Los que en virtud del artículo precedente fueren examinados en medicina, lo serán en cirujía, despues de haberla practicado dos años; y los que lo fueren en esta facultad, se examinarán en la de medicina, pasados tres años de practicarla en un hospital, sin otro requisito escolar, y de no hacerlo, quedarán suspensos del ejercicio de su profesion.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad.

A mocion del Sr. Esparza, se nombró una comision para que llevase este acuerdo al Senado, la que fué compuesta de los Sres. Olaguibel, Barquera y Rosas.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de libertad de imprenta.

Art. 6. «Aún cuando se use de la accion personal de que habla esta ley, ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del tít. 2 del reglamento de libertad de imprenta.»

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad.

Habiéndose anunciado estar á discusion el dictámen de la misma comision, sobre descubrir al verdadero autor del impreso, á peticion del Sr. Berruecos se substituyó en lugar de este el de la iniciativa del gobierno, que dice:

«Por ahora y mientras se proporciona lugar seguro propio para custodiar á los sentenciados por abuso de libertad de imprenta, se revoca el art. 19 del tít. 4, en la parte en que ordena, que la prision no ha de ser en la cárcel pública.»

TITULO VIII.

Sobre averiguacion del verdadero autor.

Art. 1. Será obligacion del juez, averiguar el verdadero autor del impreso, por los medios legales, siempre que aparezca alguna presuncion, indicio ó sospecha de que otro fué quien lo hizo y no el que prestó su firma.

2. Esta averiguacion no interrumpirá el curso del juicio que se siga contra el que dió la firma, ni suspenderá la aplicacion de la pena á que por el jurado de sentencia se estime merecedor.

3. Podrán ser denunciadores del verdadero autor, las personas de que habla el art. 6 de la ley que rige sobre libertad de imprenta, en el modo y términos que allí se expresa.

4. Podrá serlo tambien el que dió su firma, y siempre que acredite su delacion plenamente, se le remitirá la mitad de la condena á que está sujeto; pero ni con este motivo de haber justificado que otro hizo el papel se suspenderá el juicio que se le esté siguiendo, ni evadirá del todo la pena á que le hizo merecedor su firma.

5. En este juicio de averiguación del verdadero autor del papel, no tienen que hacer ya los jurados ó jueces de hecho, una vez que hayan dado su calificación de sentencia en el sustanciado contra el que firmó el papel, pues que si no oyeron al verdadero autor antes de darla, fué fraude suyo de que no debe sacar provecho.

6. Averiguado el autor y declarado que lo es en la forma legal, se le aplicará irremisiblemente la pena de la ley, fijada en el tít. 4.

7. Los artículos de éste, tít. 8, no rigen en los impresos salidos á luz antes del día en que se publique como ley.

El gobierno, en su iniciativa de 6 de Julio del año próximo pasado de \$30, propuso un artículo adicional á la ley de libertad de imprenta, con el objeto de que por ahora y mientras se proporciona lugar seguro propio para la custodia de los sentenciados por abusos de libertad de imprenta, se rovoque el art. 19 del tít. 4 del reglamento de la materia, en la parte en que ordena que no se verifique la prision en la cárcel pública.

A continuación de esta iniciativa se propuso un título adicional al citado reglamento de imprenta, con este epígrafe: «tít. 8 sobre la averiguación del verdadero autor.»

Habiéndole examinado la comisión, juntamente con la primera iniciativa de que antes se ha hablado, no encuentra razones suficientes que la convenzan de la necesidad de dicha revocación.

Acaso el gobierno no cree que los presos se hallen en segura custodia en otro lugar diferente del de la cárcel pública.

La comisión no tiene datos para persuadirse que en la prision comun haya mayor seguridad de la que puede proporcionarse en un cuartel, donde las

guardias respectivas están bajo la vigilancia de sus jefes, y con tanto ó mayor orden custodiados los reos, que en la cárcel pública.

Por consecuencia, no habiendo motivos bastantes para quitar á los presos por delitos de imprenta la consideración que se les concede en el citado reglamento, para separarlos de la masa comun de los criminales, no puede admitirse el indicado artículo adicional, por ser innecesario ó innovador de la ley vigente, sin el menor beneficio público.

En cuanto al nuevo título adicional, sobre la averiguación del verdadero autor, observa la comisión que el art. 1 no debe aprobarse en los términos generales con que el gobierno lo propone.

Es preciso repetir aquí lo que ya tiene asentado la comisión en otro dictámen, á saber: que en tanto puede presumirse delincuente el verdadero autor de un impreso condenado, en cuanto haya algun indicio de haber influido ó cooperado en su publicación.

Si se prescinde de este principio incontestable, se incurrirá en el peligroso error de suponer el delito del autor ó de un impreso en haber pensado, y no únicamente por haber influido de alguna manera en la publicación de sus ideas.

La necesaria consecuencia de esta distinción, es: que el referido art. 1 debe reformarse en el sentido de que solo se procede á la investigación del verdadero autor cuando aparezca algun indicio de su influencia activa en la edición de un impreso condenado.

A los artículos 2 y 3 nada tiene que objetar la comisión, y juzga que deben aprobarse en la misma forma y términos que constan de la iniciativa; pero no opina lo mismo respecto del art. 4.

En él se previene que pueda ser denunciante del verdadero autor, el que

dió su firma para que se imprimiese, y en caso que se acredite su delación se le remitirá la mitad de la condena á que está sujeto; no debiendo suspenderse ni aún con este motivo, el juicio que se esté formando al suscriptor.

En alguno de los dictámenes que ha presentado anteriormente la comisión, ha manifestado como doctrina fundamental de la materia, que una vez cometido el delito, debe padecer su autor la pena condigna á que le sujetan las leyes, y que la moral pública y la justicia se resenten de premiar un delito por una acción que nada tiene de loable como lo es la denuncia de complicidad en el caso del art. 4.

Aunque la delación sea útil á la sociedad porque supone la probabilidad del descubrimiento y castigo del autor ó del cómplice de un delito, no por esto puede justificarse la remisión de una parte de la pena al denunciante, cómplice por el solo mérito de la denuncia.

Todo delito debe castigarse con la aplicación de la pena legal correspondiente, por el daño inferido al público de resultas de una acción prohibida.

La rebaja ó disminución de la pena en cualquier caso, solo podrá ser admisible en buena legislación, por consideraciones de equidad fundadas únicamente en el arreglado comportamiento del delincuente sentenciado, y de la mejor moral de su conducta durante el tiempo en que estén sufriendo su condena.

Cualquiera otro elemento que entre en semejantes disposiciones, no puede considerarse sino bajo el aspecto injusto ó inmoral de perdonar una parte de la pena por una acción que nadie se atreverá á contar en el número de las virtudes.

Tal es el acto de un denunciante que comercia con la justicia, recibiendo en cambio de la delación el beneficio de la semi impunidad de su delito.

En estas razones fundadas la comisión, ha modificado el art. 4 del modo que aparece en la parte resolutive.

Sobre el 5 propone su aprobación hasta la frase *contra el que firmó el papel.*

Lo restante del artículo parece ageno de las atribuciones del legislador, porque se contrae á una prueba de la disposición sustancial; y esto es bien notorio, que no debe entrar en el texto del precepto legislativo.

En el art. 6 se ha suprimido solamente la redundancia que se nota en el adverbio irremisiblemente, sin el cual puede aprobarse con la ventaja de la mayor precisión, y sin ofenderse en nada la claridad del concepto.

Nota, por último, la comisión, que el art. 7 es del todo inútil, porque contiene la disposición vigente del art. 19 de la acta Constitutiva, que prohíbe expresamente la retroactividad de las leyes; concluyendo, por todo lo expuesto, y sujetando á la deliberación de la cámara, las siguientes proposiciones:

Primera. No se aprueba el artículo adicional que propuso el gobierno para la ley de libertad de imprenta.

Segunda. Se aprueba el tít. 8 adicional de la iniciativa del gobierno al reglamento de la libertad de imprenta, con este epígrafe: «sobre la averiguación del verdadero autor;» y con los artículos siguientes:

Art. 1. Será obligación del juez, de que habla el art. 20 del tít. 9, averiguar el verdadero autor de un impreso, por los medios legales, siempre que aparezca alguna presunción ó indicio de que no lo es el editor, y de que el verdadero autor tuvo parte de cualquiera manera en la publicación.

2. El de la iniciativa.

3. Idem.

4. Podrá hacerlo también el que dió la firma; pero ni con este motivo, aún cuando justifique su denuncia, se suspenderá el juicio instaurado contra él, ni se librará de la pena á que le hizo merecedor el delito de haber firmado.

5. Aprobado hasta las palabras *contra el que firmó el papel*.

6. El de la iniciativa, con la supresión del adverbio irremisiblemente.

7. No se aprueba por inútil.

México, 26 de Marzo de 1881.—*Cañedo.—Berruecos.—Paulin.*

Sin discusión, hubo lugar á votar en lo general.

Se entró á discusión en lo particular, de las proposiciones con que concluye.

1. «No se aprueba el artículo adicional que propuso el gobierno para la ley de libertad de imprenta.»

El Sr. Serrano dijo: que mientras que los reos por delitos de imprenta, no tuviesen un local destinado para resguardarlos, parecia ser necesario el que se les proporcionase uno donde pudieran estar seguros.

Que la comision, en su parte expositiva, dice: que no tiene datos para persuadirse que en la prision comun, haya mayor seguridad de la que pueda proporcionarse en un cuartel; pero que sin duda se olvida la comision de todos los escándalos hechos que han cometido esos reos en los cuarteles, de donde no solo se salian á pasear cuando querian, sino hasta á insultar y provocar á los ciudadanos honrados, lo que provenia de que, como todos los dias entraban oficiales nuevos de guardia, les era muy fácil el hacerse de amistad con algunos y de este modo ser ilusoria la prision.

Que esto probaba la ninguna seguri-

dad que prestaban los cuarteles para servir de prisiones, por lo que pedia se aprobase el artículo adicional del gobierno.

El Sr. Berruecos dijo: que todo el discurso del señor preopinante, se ha reducido á decir que no deben estar presos en el cuartel, los reos por delitos de imprenta, en razon á que les es muy fácil el contraer amistad con los oficiales y así hacer ilusoria la prision; pero que, en concepto de la comision, esta era también razon para que tampoco se pongan en la cárcel, porque puede hacerse lo mismo con el alcaide, y que, prescindiendo de esto, la comision lo que decia no era que se pusiesen en el cuartel, sino donde se hubiere acostumbrado hacerlo hasta la fecha, y aún más, que si se querian poner en la cárcel, se hiciese, pero hasta que se concluyese la nueva, en donde se les podia señalar un departamento separado de los demás presos, tratándolos con todas las consideraciones y distinciones que la ley les ha querido conceder á reos de esta naturaleza.

Se suspendió esta discusión para dar primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la segunda comision de hacienda, sobre la consulta del gobierno relativa al sueldo que deba abonarse al Excmo. Sr. D. Nicolás Bravo, por el tiempo que duró su expatriacion.

De la de instruccion pública, sobre la propuesta del Ejecutivo para que se destinase al Museo, á la Academia de San Carlos y al Archivo General, el edificio de la Ex-Inquisicion.

De la de industria unida á la de hacienda, sobre el proyecto de ley de los Sres. Esparza y Azcué, para que se prohiba á los extranjeros del comercio al

menudeo, que propone pase el expediente á la primera comision de hacienda.

Tomado inmediatamente en consideracion, á mocion del Sr. Esparza fué aprobado.

De la inspectora, sobre la exitacion del gobierno para el pronto despacho del asunto relativo á las legaciones que tiene iniciadas para la América del Sur, bajo el carácter de extraordinarias, y para el de Centro América bajo el de ordinaria, que propone pase esta exitacion á la comision de relaciones.

Tamado en consideracion, á mocion del Sr. Becerra, se aprobó.

De la de justicia, insistiendo en el acuerdo de esta cámara sobre que cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ha podido y puede exigir los autos á la que los negare.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad, Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION EXTRAORDINARIA

Del dia 28 de Abril, por la noche.

Se leyó y aprobó el acta del dia 26.

Continuó la discusión del voto particular del Sr. Michelena, sobre reformas de Constitucion.

El Sr. Ortiz de Leon dijo: que, previniendo el reglamento el que no se pueda discutir el voto particular, sin

que antes se hubiese discutido el dictámen de la comision, no habiéndose observado esto, hacia la siguiente proposicion suspensiva:

«Se suspende la discusión del voto particular del Sr. Michelena, hasta tanto que abra su dictámen la mayoría de la comision.

Tomada inmediatamente en consideracion, fué aprobada.

Continuó la discusión del dictámen sobre comisarias, sobre la parte del art. 2, relativa á Guanajuato y Zacatecas, que presentó reformada la comision, y dice:

Un comisario con sueldo anual de.....	2,500 pesos.
Dos contadores tesoreros con 1,500 pesos cada uno.....	3,000 „
Un oficial.....	800 „
Un escribiente.....	500 „
Un portero, escribiente, contador de moneda..	400 „
	<hr/>
	7,200 pesos.

Discutidas por partes, hubo lugar á votar y se aprobó la planta de Guanajuato por 39 señores contra 7, y la de Zacatecas se declaró con lugar á votar y se aprobó por 39 señores contra 2.

Coahuila y Tejas, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas.

Un comisario con sueldo anual de.....	1,500 pesos.
Dos contadores tesoreros, 1,000 pesos cada uno.	2,000 „
Un oficial.....	600 „
Un escribiente.....	400 „
Un portero escribiente, contador de moneda...	300 „
	<hr/>
	4,800 pesos.

El Sr. Ortiz de Leon dijo: que la planta puesta á discusión contenia la de varios Estados que no podian equipararse con el de Tamaulipas por tener éste tres puertos y mucho que hacer sus aduanas marítimas, y porque el país era carísimo y lleno de penalidades, en cuya virtud el comisario no podría vivir allí con la mezquina dotacion de 1,500, la cual debia aumentarse en su opinion, hasta 3,000 pesos, principalmente si el gobierno situaba á un funcionario en Tampico, donde todora muy costoso.

Que aún cuando residiese en Victoria, tendria, por la escasez del lugar, que impender dinero en la solicitud de los menesteres para la subsistencia, y que si se dejaba sin lo suficiente para cubrir sus erogaciones, facilmente prevencaria, dando lugar con sus disimulos y condescendencias, á que robasen los empleados de las aduanas, cuya inspeccion le pertenecia.

El Sr. Blasco dijo: que supuesto que se habian hecho observaciones á la planta de la comisaria de Tamaulipas, la comision la separaba de las demás; y que, contrayéndose á las objeciones del Sr. Ortiz, diria: que su señoría habia procedido bajo el concepto equivocado de que el comisario tiene que entender con las aduanas marítimas, pero que nada tiene que ver con ellas, pues estas quedan sujetas á la direccion de rentas, y lo único que tiene que hacer el comisario, es intervenir en los cortes mensuales de caja, y que por lo mismo ninguna fuerza tiene esta objecion, que procedia de un equívoco.

Que la cámara debia tener presente que la comisaria de Tamaulipas está en la actualidad desempeñada por el administrador de correos, el que la sirve sin sueldo alguno, pues solo cuenta con el tanto por ciento que disfruta por las cartas, y que si de este modo se hallaba bien desempeñada aquella comisaria, con mucha más razon los estará ahora que se le asignan 1,500 pesos de sueldo y se le dan oficiales que lo ayuden.

Que por lo expuesto no habia una razon sólida para que se le aumentase el sueldo á este comisario.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que á pesar de los muchos conocimientos que notoriamente tenia el Sr. Blasco en los ramos de hacienda sobre la cuestion que se ventilaba, eran teóricos; cuando los que poseia el Sr. Ortiz eran prácticos, porque habia estado en Tamaulipas de juez de letras y de hacienda, y por consiguiente habia sido testigo ocular de cuanto habia manifestado, siendo una de las cosas más principales la carestia de víveres; y que aunque el que habla no habia caminado por aquellos parajes, sí lo habia hecho por los laterales de la costa de Veracruz y sabia que se sufría igual carestia y escasez de víveres en aquellos que en estos; de consiguiente resultaba que, no teniendo el empleado un sueldo capaz para poder sostenerse, se veria en la necesidad de prostituirse con perjuicio de la hacienda pública, no pudiendo exigirse la responsabilidad, porque, en su concepto, era regla fija el adagio comun de los frailes: que donde no hay refectorio no hay obediencia.

• Por lo que era de opinion que se dotase bien á los empleados para que siempre estuviese expedita la vara de la justicia.

El Sr. Dominguez dijo: que las observaciones del Sr. Ortiz han partido de supuestos falsos ó conceptos equivocados, y que las del Sr. Bustamante no han sido otra cosa que una consecuencia de aquellas.

Que ya el Sr. Blasco habia dicho que el comisario de Tamaulipas no tiene nada que ver con las aduanas marítimas, y que los trabajos que dijo el Sr. Ortiz tenia este comisario, era en el concepto de que tuviese intervencion en ellas.

Que el que los víveres fuesen caros ó

baratos, nada tenia que ver, pues como tambien habia dicho el Sr. Blasco, la comisaria estaba servida por el administrador de correos sin sueldo alguno, y que por lo mismo no se podia llamar corto el de 1,500 pesos que ahora se le imponia, cuando se puede desempeñar de valde.

El Sr. Villatoro dijo: que el señor preopinante se habia equivocado en creer que el administrador de Tampico sirve aquella comisaria de valde por solo el tanto por ciento sobre las cartas del correo, pues á más de esto tiene asignados 1,200 pesos.

Que aunque su señoría no estaba por la indicacion del Sr. Ortiz, de que se le asignasen 3,000 pesos de sueldo, si le parecia necesario el que se le pudiese un sueldo mayor del que proponia la comision, por las razones que el mismo Sr. Ortiz habia alegado.

El Sr. Dominguez dijo: que el señor preopinante habia hablado del administrador de correos de Tampico, y la comision se referia al de Ciudad Victoria, que es el que sirve la comisaria de valde y sin más sueldo que el que disfruta por administrador.

Que, en consecuencia, quedaba en pié lo expuesto por la comision.

El Sr. Ortiz de Leon dijo: que lo expuesto por el Sr. Villatoro es un hecho incontestable, porque el sujeto que sirve la administracion de correos y la comisaria subalterna, es el hermano político de dicho señor diputado y le consta evidentemente que á más del tanto por ciento, disfruta la gratificacion de 100 pesos mensuales.

Que, prescindiendo de esto y teniendo

preseten lo que se dispone para lo sucesivo, en cuanto á la separacion de rentas, cuando objetó que el comisario intervendria en las operaciones de los empleados de las aduanas, juzgó que, como se permite en este mismo proyecto, habrá necesidad de encomendarle la vigilancia del manejo de estos empleados, pues de otra suerte no se podrá evitar el pillage escandaloso que todos lamentan, y para ello es preciso que tenga un sueldo competente.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion por haber dado la hora.

No asistieron los Sres. Garro, Villarta, Rodriguez y Vicario, por enfermedad, Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION

Del dia 29 de Abril de 1881.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, participando el nombramiento hecho por aquella cámara de la comision que, unida con la que esta nombró, debe entender en la impresion de las leyes y decretos de los años de 29 y 30.

Se acordó que la gran comision nombrase la correspondiente á esta cámara.

De la misma, devolviendo reformado el acuerdo de esta cámara sobre derogacion del art. 33 del arancel de aduanas marítimas.

A la comision primera de hacienda.

De la propia, devolviendo reformado otro acuerdo de esta cámara, relativo al modo de llenar las vacantes de los es-

pañoles suspensos en virtud de la ley de 10 de Mayo de 1827.

A mocion del Sr. Azcué, se acordó tomarlo inmediatamente en consideracion.

Art. 3, presentado por el Senado:

“Los nombramientos provisionales de que habla el art. 1, subsistirán hasta que la España reconozca la independencia de la nacion, y desde antes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos á las reformas que decretare el congreso general.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por 30 señores contra 13.

Art. 3 de esta cámara, reprobado por el Senado:

“La calificacion de que habla el artículo anterior, se hará en consejo de ministros, quedando constancia de lo acordado, por escrito.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por 25 señores contra 18.

De la de Relaciones, acompañando originales los tratados celebrados con la Prusia y las Ciudades Anseáticas.

A la comision de relaciones.

De la de Guerra, remitiendo la solicitud del C. Joaquin Sanchez Hidalgo, para que se le devuelva su empleo.

A la de justicia.

Del congreso de Puebla, acompañando una iniciativa en que consulta algunas medidas para hacer efectiva la prohibicion del ingreso á la República de efectos extranjeros de ilícito comercio.

A la primera de hacienda.

Continuó la discusion del dictámen de comisarias, en la parte que arregla la

planta de la de Tamaulipas, que quedó pendiente en la sesion extraordinaria del día 28, y declarada estarlo ya suficientemente, hubo lugar á votar y se aprobó por 27 señores contra 17.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision primera de hacienda, sobre que se tengan por cesantes de la federacion, los empleados que con la renta del tabaco devolvió el Estado de México.

A mocion del Sr. Berruecos, se mandó imprimir.

El señor presidente señaló para discusion, los dictámenes siguientes:

De la comision de Justicia, insistiendo en el acuerdo de esta cámara, sobre que cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ha podido y puede exigir los autos á la que los negare.

De la primera de Hacienda, sobre sueldo á los empleados en el hospital de naturales.

De la revisora de facultades extraordinarias, sobre un ocurso de los herederos *ab intestato* de la Sra. Castañiza.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA

Del día 29 de Abril, por la noche.

Leída y aprobada el acta del día anterior, se puso á discusion en lo general, á petición del Sr. Carbajal, un dictámen de la comision de Distrito, sobre que del tesoro federal se auxilie al ayuntamiento de Tlaxcala para la conclusion del puente de Zahuapan.

El Sr. Carbajal dijo: que por la situacion topográfica del rio Zahuapan, la ciudad de Tlaxcala se inundaba frecuentemente, resultando de esto que los pueblos inmediatos que tenian que ir allí á surtir de víveres, se exponian al riesgo de peligrar en el tránsito, como se habia observado yá que actualmente se ahogaban 3 ó más individuos, y que esto habia hecho que aquel gobierno apurase todos sus recursos para remediar el mal; más, agotados estos, ocurrió al congreso, el que lo auxilió con la cantidad de 3,000 pesos; y habiéndose comenzado la obra, ocurrió la desgracia de que en Setiembre del año pasado cargaron las aguas con tal fuerza, que el puente construido yá, habia sido casi destruido, por lo que habia sido necesario el comenzar la obra; mas, como esta se habia suspendido por orden del gobierno, y el mal era muy urgente, parecia ser de necesidad el que se le continuase suministrando dinero para la conclusion de la obra.

Los Sres. Blasco y Quintero se opusieron al dictámen, porque uno de sus artículos no era de resorte del poder legislativo, por decirse en él que se continuase dando á Tlaxcala la cantidad decretada para la conclusion del puente de Zahuapan, y esto queria decir que se diese una ley para que se cumpliera otra, lo que no debia hacer el congreso, sino que si el gobierno, mandando suspender los efectos de la ley la habia infringido, lo que se debia hacer era exigirle la responsabilidad al ministro que dió la orden.

Que el otro artículo tampoco era del resorte del congreso, porque el presupuesto que se presentaba no era de los que él se debia encargar, sino era un presupuesto particular del individuo encargado de la obra.

El Sr. Carbajal dijo: que habiendo mandado suspender el gobierno la obra,

sin duda por la atribucion que tiene de vigilar de la buena inversion de los caudales públicos, y creer que allí se gastaba más de lo conveniente, habia mandado un perito para que reconociese la obra, el cual, segun el presupuesto presentado, calculó que importaria la obra 10,000 pesos, y que, habiendo consultado con otro, dijo: que con 2,000 pesos bastaba, por lo que, creyendo la comision que para que se pudiesen hacer estos gastos, era necesario decretarlos, por eso habia extendido el dictámen á discusion.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que para no caminar á ciegas en el presente negocio, desearia que el señor ministro le informase de los motivos que habia tenido para mandar suspender la obra del puente, y si habia algunos inconvenientes en que se continuase.

El señor secretario de hacienda expuso: que lo único que podia informar, era: que cuantas órdenes se habian librado para la reposicion del puente, habian sido satisfechas, y que el motivo porque se habia suspendido la obra, lo ignoraba, pudiendo dar razon de ello el señor secretario de Relaciones, que era á quien se le habia comunicado el decreto.

Discutido suficientemente, no hubo lugar á votar por 37 señores contra 5, y se mandó volver á la comision.

Continuó la discusion del dictámen sobre comisarias, en la parte que trata de Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco.

El Sr. Sanchez dijo: que aunque se dijese que cada uno pedia para su santo, le era preciso manifestar, que si al Esta-